

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Radicación nro. 2021-00135-00
Providencia nro. 797

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021, A despacho la presente Demanda Filiación Extramatrimonial. Favor Proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 797
Radicación nro. 2021-00135-00

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. Se ha presentado por intermedio de Apoderado judicial, Demanda de Impugnación e investigación de la Paternidad, en Interés Superior del menor de edad JUAN ESTEBAN CUNDUMI HURTADO quien es representado por su madre la señora ALBA SAMARIA HURTADO CRUEL en contra de los señores JEYSON CUNDUMI CAICEDO y WILBERTO RIASCOS OROBIO padre del causante CARLOS ALBERTO RIASCOS GONZALEZ presunto padre biológico del menor de edad.
2. Estudiada la demanda, se observa que reúne los requisitos formales exigidos para su admisión, teniendo en cuenta lo normado en los arts. 82 y ss, 368 y ss del C.P.G. y art. 213 y ss del C.C., normas concordantes de las Leyes 75/68, 1060/06 y Ley 721 del 2001; se acompaña la demanda con los anexos requeridos: Registro Civil de Nacimiento del menor de edad, Registro Civil de Defunción y de Nacimiento del presunto padre biológico y poder con el que actúa el apoderado.
3. Revisada la actuación, si bien la demandante allega prueba del mensaje de datos remitida a las direcciones electrónicas del demandado señor WILBERTO RIASCOS OROBIO para efectos de surtirse la notificación personal de aquel, refiérase que en concordancia con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, inciso 5 del numeral 3° del art. 291 del C.G.P, el art. 20 de la Ley 527 de 1999 y la jurisprudencia sobre el punto, si bien la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario, en el presente asunto no se ha probado que la notificación haya sido efectiva.

De manera tal, que ha de requerirse al extremo activo, a fin de que dé cumplimiento a la carga procesal de notificar al demandado conforme a lo expuesto anteriormente, en garantía del Debido Proceso y del Derecho de Defensa que le asiste a la contraparte.

4. Conforme la solicitud de emplazamiento tanto a los herederos indeterminados del causante CARLOS ALBERTO RIASCOS GONZALEZ como al demandado JEYSON CUNDUMI CAICEDO se dispondrá el mismo en la actuación tal como lo establece el art. 108 en armonía con el Decreto 806 de 2020 y concordantes del C.G.P.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Radicación nro. 2021-00135-00

Providencia nro.797

5. Conforme lo previsto normativamente y la naturaleza de la actuación procesal, se decretará la Prueba de ADN (C.G.P. arts. 386 y Art. 2º de la Ley 721 de 2001 y ss).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **ADMITIR** la precedente Demanda de Impugnación e investigación de la Paternidad, en Interés Superior del menor de edad JUAN ESTEBAN CUNDUMI HURTADO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que se realice la **NOTIFICACION** personal de la demanda y la presente providencia a la parte demandada determinada en la actuación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, debiendo correr traslado de la Demanda y sus anexos por el término de Ley.
- TERCERO: **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados del causante **CARLOS ALBERTO RIASCOS GONZALEZ**, igualmente al señor **JEYSON CUNDUMI CAICEDO** en calidad de demandado en el presente proceso, de conformidad con el Art. 108 y concordantes del C.G.P., el emplazamiento está a cargo del Despacho de conformidad con el art. 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.G.P. y art. 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que el emplazamiento estará **A CARGO DEL JUZGADO** mediante la inclusión en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, con los nombres de los sujetos emplazados, las partes, su número de identificación, si se conoce, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere. La publicación y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicado en el mencionado registro. Si el emplazado, no comparecen, se le nombrará Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación.
- CUARTO: **DECRETAR** la Prueba **PERICIAL** con Marcadores Genéticos de **ADN** al Grupo Familiar involucrado en la presente actuación (presunto abuelo– hijo – madre) para que concurren a la Toma de Muestra pertinente, en la Dirección Regional Suroccidental del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en fecha que se indicará una vez establecida la relación jurídica procesal. **DILIGENCIAR** en la oportunidad pertinente, a dicho efecto, el Formulario Único de Solicitud de Prueba de **ADN - FUS**, el cual se remitirá con prioridad al laboratorio autorizado Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que deberá presentar el dictamen requerido en un término máximo de diez días antes de la fecha de Audiencia. Una vez allegado el dictamen pericial quedará por tres (3) días en Secretaría a disposición de las partes para lo pertinente conforme a la ley y en preparación para la audiencia programada, en especial respecto a la eventual solicitud motivada para la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado. Se requerirá a las partes para que brinden todo el apoyo que requiera el equipo técnico en el trabajo a realizar, pues su conducta contraria en tal sentido, será tenida como indicio en su contra, conforme a la ley.
- QUINTO: **ADVERTIR** a las partes que en caso de renuencia a la práctica de la prueba, se hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley

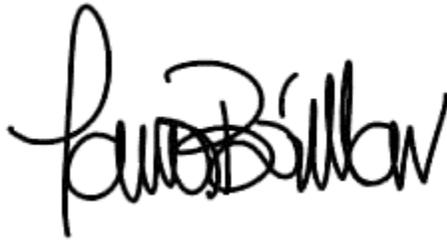
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Radicación nro. 2021-00135-00
Providencia nro.797

para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba (Ley 721/01, art. 8).

- SEXTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la Defensoría de Familia y a la Procuraduría Delegadas
- SEPTIMO: **RECONOCER** al Doctor **JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS**, como apoderado(a) judicial de la demandante, en la forma y término del poder conferido.
- OCTAVO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la Defensora y a la Procuradora de Familia Delegada para este despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

<p>JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI</p> <p>En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior. Fecha: 10 de Junio de 2021</p> <p> El Secretario</p>

Firmado Por:

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f14e0fc02ce0ea0b1842414faf4dc92fddc6f9f9bea053c522f2f6c9691b2974**

Documento generado en 09/06/2021 03:53:35 PM